



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/019/2010.

**ACTOR: IRMA GABRIELA
ANDERSON GASCA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMUDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, treinta de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/019/2010**, promovido por la ciudadana Irma Gabriela Anderson Gasca, en contra del Acuerdo por el cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los Nueve Municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Permanente celebrada el catorce de julio de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:



I. Antecedentes. El dieciséis de marzo de dos mil diez, en Sesión Solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró el Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, para la Renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

II. El diecisiete de abril de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, emitió invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros y adherentes del Partido Acción Nacional; a participar en el Proceso para la Designación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional y a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de Quintana Roo. Iniciando la recepción de solicitudes del diecinueve de abril de dos mil diez, a las diez horas, hasta el veintidós del mismo mes y año, hasta las veintiún horas.

III. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la Resolución por la cual aprobó el registro de las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, conformada por el Partido Político de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Convergencia y Partido del Trabajo.

IV. El ocho de mayo de dos mil diez, como resultado de los procesos de selección internos de los partidos políticos, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, por conducto de las ciudadanas Alejandra Jazmín Simental Franco y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; presentaron solicitud de registro de la Planilla de Candidatos para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

V. El trece de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite el Acuerdo por el cual se resuelve respecto de la Solicitud de Registro de las Planillas presentadas por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a efecto de contender en la Elección de miembro de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto,



Cozumel, Solidaridad, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Tulúm del Estado de Quintana Roo, en la Jornada Electoral Ordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil diez.

VI. El primero de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Acuerdo que antecede.

VII. El dos de junio de dos mil diez, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito mediante el cual solicita la sustitución del ciudadano Marciano Toledo Sánchez, como candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, para que en su lugar quede registrado el ciudadano Luis Fernando Roldan Carrillo.

VIII. El tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite Acuerdo por el cual, se resuelve la Solicitud de Sustitución presentada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, respecto de su candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la Jornada Electoral celebrada el cuatro de julio de dos mil diez.

IX. El dieciséis de junio de dos mil diez, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito mediante el cual solicita la sustitución del Primer y Cuarto Regidor Propietario y Suplente de la Planilla de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez.

X. El dieciocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite Acuerdo por el cual, se resuelve la Solicitud



de Sustitución presentada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, respecto de sus candidatos a los cargos de Primer Regidor Propietario y Suplente, y Cuarto Regidor Propietario y Suplente, de la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la Jornada Electoral celebrada el cuatro de julio de dos mil diez.

XI. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

XII. El once de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, se llevó cabo el cómputo municipal de la votación del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,439	Cinco mil cuatrocientos treinta y nueve.
	20,562	Veinte mil quinientos sesenta y dos.
VOTOS NULOS	4,005	Cuatro mil cinco.
Votación Total.	30,006	Treinta mil seis

XIII. El catorce de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por el cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los nueve Municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez; expresando en su considerando treinta y uno, en lo que respecta al Ayuntamiento del Municipio



de Solidaridad, que le correspondían tres regidurías bajo el principio de Representación Proporcional, las cuales fueron asignadas a la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”; asimismo en su considerando treinta y dos, procede al otorgamiento de cada una de ellas, de acuerdo a los candidatos que integraron la planilla debidamente registrada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ante el Consejo General, siendo designados:

Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN.	CANDIDATO ELECTO (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO (SUPLENTE)
COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”	Luis Felipe Roldan Carrillo	Víctor Hugo Esquivel Sánchez
	Jorge Hernández Maldonado	Irma Gabriela Anderson Gasca
	Juan Carlos Beristaín Navarrete	José Agustín Aguilar Méndez

XIV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El diecisiete de julio de dos mil diez, inconforme con el Acuerdo por el cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; la ciudadana Irma Gabriela Anderson Gasca, en su carácter de ciudadana quintanarroense y miembro activo del Partido Acción Nacional, promueve ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

XV. Remisión de la Documentación. El diecinueve de julio de dos mil diez, el Licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional la documentación correspondiente al expediente número **IEQROO/JDC/07/10**.

XVI. Auto de Radicación y Turno. Mediante auto de fecha veinte de julio del año dos mil diez, se radica el expediente bajo la clave de identificación **JDC/019/2010**; siendo turnados a la ponencia de la Magistrada Numeraria



Maestra Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número **SC1ELJ 05/91**, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, traería como consecuencia que



esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo, señala en su artículo 94 que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense se interpondrá por el ciudadano en forma individual, cuando se le haya violado el derecho de votar y ser votado; en tanto que el artículo 95 fracción VII expresa que dicho Juicio es procedente cuando se “considere que los actos y resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político electorales..”; hipótesis en la cual la impetrante pretende encuadra su caso; toda vez que se duele de no haber sido designada como candidata propietaria al cargo de Síndico Municipal en la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, toda vez que, las designaciones no fueron resultado de una elección democrática al interior de su Partido Acción Nacional; resultando ser designada como Suplente de Síndico.

Del análisis realizado al escrito de demanda, presentado por la impetrante Irma Gabriela Anderson Gasca, esta Autoridad Jurisdiccional, observa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el cual es del tenor siguiente:

“...**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

I...II...

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de manera irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV...XI...”



Lo anterior se dice, en razón de las siguientes consideraciones:

La impugnante Irma Gabriela Anderson Gasca, es su escrito de demanda, en la narración de sus hechos, en las fracciones VIII y IX, expresa de manera literal:

“...VIII.- Existe una violación de manera sistemática y reiterada en la selección de candidatos a cargos de elección popular en mi partido, siendo este el motivo principal por el cual me atreví a interponer el presente ocreso a fin de preservar y evitar que se continúe en el menoscabo de mis derechos político electorales y civiles. Son aplicables al presente juicio la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral”

IX.- Se cometió varias violaciones en la designación de candidatos a la sindicatura a cargo de elección que conforme al convenio de coalición le corresponde al Partido Acción Nacional y alterando así el resultado dos integrantes de la lista de propuestas de la planilla de la Mega Alianza según lo establece la normativa, mismas que me dan motivo para instaurar el presente juicio para proteger mis derechos político electorales del ciudadano, lo cual prevé el artículo 6 fracción IV de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral. Siendo que el día jueves por la mañana al leer el periódico “El Quintanarroense” me percato que aparece mi nombre precisamente en la planilla de regidor suplente por la mega-alianza “Todos con Quintana Roo” situación extraña para mi ya que nadie me dijo finalmente la posición que ocuparía en la planilla, y el comité municipal ha realizado asambleas para notificarnos tal situación, dejándome fuera de poder obtener la posición de propietario para el cargo de regidor sin tomar en cuenta la cuota de género y excluyéndome como mujer en dicha planilla. Nunca se me notificó del cambio sobre mi posición en la planilla ya que yo pretendí tener la oportunidad para que me postularan para regidor propietario.

Dichas manifestaciones de la impugnante, de manera concreta entrañan tres circunstancias:

- a) La falta de un proceso democrático de selección de candidatos al interior del Partido Acción Nacional, del cual la impugnante es miembro activo.
- b) Los movimientos y sustituciones que se realizaron a la Planilla de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
- c) El desconocimiento de la posición que ocupaba en la Planilla de la “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En lo que respecta, a la falta de un proceso democrático de selección de candidatos al interior del Partido Acción Nacional; de los autos que obran en



el presente expediente, así como de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad Jurisdiccional, aduce que la impugnante, consintió dicha situación, toda vez que no presento inconformidad alguna ante el Partido Acción Nacional, donde manifestara la afectación a sus derechos político electorales; toda vez que la falta de ese proceso democrático de selección, le impidió contender en igualdad de circunstancias ante quien ocupó en todo momento la Propiedad del Cargo de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, el ciudadano Jorge Hernández Maldonado.

Luego entonces, esta omisión, es una manifestación expresa del consentimiento que otorgó la impugnante al resultado del método de selección de candidatos que eligió el Partido Acción Nacional; método del cual tuvo conocimiento y participó de él, desde el momento mismo en que registró su solicitud como participante y entregó toda la documentación que le fue requerida; tan es así que de dicho proceso se infiere resultó ser designada Síndico Suplente para la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número **S3LAJ 06/98**, la cual es consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 63, con el rubro y texto siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.—
El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

La segunda de las circunstancias, que a decir de la impetrante le causa agravio, fue el hecho de los movimientos y sustituciones que se realizaron a la planilla de la “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, del Ayuntamiento



del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En fecha ocho de mayo de dos mil diez, las ciudadanas Alejandra Jazmín Simental Franco y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de representantes propietaria y suplente respectivamente, de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, mediante escrito solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de la Planilla de Candidatos para el Ayuntamiento de Solidaridad, por la “Mega Alianza Todos somos Quintana Roo”(sic), para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez; la cual fue presentada en los siguientes términos:

Cargo.	Denominación.	Nombre.
Presidente	Propietario	Marciano Toledo Sánchez
Presidente	Suplente	Víctor Hugo Esquivel Sánchez
Síndico	Propietario	Jorge Hernández Maldonado
Síndico	Suplente	Irma Gabriela Anderson Gasca
1er Regidor	Propietario	Mauricio Iván Hernández Trujillo
1er Regidor	Suplente	José Ramón Serrano Tinoco
2do Regidor	Propietario	José Manuel Abraham Soler Gil
2do Regidor	Suplente	Cesar Raymundo Calderón Caballero
3er Regidor	Propietario	Marlene Islas Bergara
3er Regidor	Suplente	Citli Israel Vera Rodríguez
4to Regidor	Propietario	Juan Carlos Beristaín Navarrete
4to Regidor	Suplente	José Agustín Aguilar
5to Regidor	Propietario	Heidy Lorely Martínez Carrera
5to Regidor	Suplente	Luis Fernando Roldan Carrillo
6to Regidor	Propietario	Gustavo Alvarado Garza
6to Regidor	Suplente	Luz del Carmen Espejo Martínez

El trece de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve respecto de la Solicitud de Registro de las Planillas presentadas por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a efecto de contender en la Elección de miembro de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto,



Cozumel, Solidaridad, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Tulúm del Estado de Quintana Roo, en la Jornada Electoral Ordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil diez; resolución que es publicada el primero de junio del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; quedando la integración de la planilla registrada de la siguiente manera:

Cargo.	Denominación.	Nombre.
Presidente	Propietario	Marciano Toledo Sánchez
Presidente	Suplente	Víctor Hugo Esquivel Sánchez
Síndico	Propietario	Jorge Hernández Maldonado
Síndico	Suplente	Irma Gabriela Anderson Gasca
1er Regidor	Propietario	Mauricio Iván Hernández Trujillo
1er Regidor	Suplente	José Ramón Serrano Tinoco
2do Regidor	Propietario	Raymundo Cesar Calderón Caballero
2do Regidor	Suplente	José de Jesús Reynoso Reynoso
3er Regidor	Propietario	Marlene Islas Bergara
3er Regidor	Suplente	Citli Israel Vera Rodríguez
4to Regidor	Propietario	Juan Carlos Beristaín Navarrete
4to Regidor	Suplente	José Agustín Aguilar Mendéz
5to Regidor	Propietario	Heidy Lorely Martínez Carrera
5to Regidor	Suplente	Alejandro Vergara Trujillo
6to Regidor	Propietario	Gustavo Alvarado Garza
6to Regidor	Suplente	Luz del Carmen Espejo Martínez

De donde se observar, que existieron cambios a la planilla originalmente presentada en fecha ocho de mayo de dos mil diez, en lo que respecta a la fórmula de propietario y suplente de la Segunda Regiduría y a la fórmula de la Quinta Regiduría en cuanto al candidato suplente únicamente. En lo que respecta a la impugnante, esta conservo el lugar en el que se le designó desde un primer momento, es decir como Síndico Suplente.

Posteriormente, en fechas diversas la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ante el Consejo General; solicitó la sustitución del candidato a Presidente Municipal Propietario, del Primer Regidor Propietario y Suplente, y del Cuarto Regidor Propietario y Suplente,



todos de la Planilla del Ayuntamiento de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez; quedando la integración definitiva de la referida planilla de la siguiente manera:

Cargo.	Denominación.	Nombre.
Presidente	Propietario	Luis Fernando Roldan Carrillo
Presidente	Suplente	Víctor Hugo Esquivel Sánchez
Síndico	Propietario	Jorge Hernández Maldonado
Síndico	Suplente	Irma Gabriela Anderson Gasca
1er Regidor	Propietario	Juan Carlos Beristaín Navarrete
1er Regidor	Suplente	José Agustín Aguilar Méndez
2do Regidor	Propietario	Raymundo Cesar Calderón Caballero
2do Regidor	Suplente	José de Jesús Reynoso Reynoso
3er Regidor	Propietario	Marlene Islas Bergara
3er Regidor	Suplente	Citli Israel Vera Rodríguez
4to Regidor	Propietario	Luis Alberto Meléndez Hernández
4to Regidor	Suplente	Julio Cesar Meléndez Hernández
5to Regidor	Propietario	Heidy Lorely Martínez Carrera
5to Regidor	Suplente	Alejandro Vergara Trujillo
6to Regidor	Propietario	Gustavo Alvarado Garza
6to Regidor	Suplente	Luz del Carmen Espejo Martínez

De los cuadros anteriores, se desprende que aun cuando hubo movimientos para la integración definitiva de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; en lo que atañe a los cargos que fueron asignados, correspondientes a Síndico, estos no sufrieron sustitución, cambio o corrimiento alguno; por lo tanto los movimientos que sufrió la referida planilla, no le causan agravio ni afectación alguna a la impetrante Irma Gabriela Anderson Gasca, toda vez que ella conservó la posición en la cual había sido registrada de origen.

Por último, en lo atinente al hecho de que la impetrante manifiesta no haber tenido conocimiento de la posición que ocupaba en la Planilla “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; antes del jueves quince de julio de dos mil diez, cuando



identifica su nombre en la publicación del periódico “El Quintanarroense”, en donde aparece en la posición de Regidora Suplente.

Es de señalarse, que dicha circunstancia para esta Autoridad Jurisdiccional, no resulta factible, en razón de lo que establecen los artículos 130 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los cuales son del tenor siguiente:

“...Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar; y
- VI.- Cargo para el que se postula.**

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, **deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura**, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Artículo 132.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera su publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos...”

Bajo tales premisas, es inverosímil el hecho que la impugnante no tuviera conocimiento de que la posición que ocupaba era la de Síndico Suplente; toda vez que necesariamente tuvo que haber presentado toda la documentación a que se refiere el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en específico haber señalado el cargo por el que se postulaba y la declaración de aceptación de la candidatura; para que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la hubiera podido registrar como candidata, como fue el caso.

Aunado al hecho, de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha primero de junio de dos mil diez, con fundamento en



el artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo por el cual se resolvió respecto de la Solicitud de Registro de las Planillas presentadas por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a efecto de contender en la Elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Tulúm del Estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral Ordinaria celebrada en cuatro de julio de dos mil diez.

Resultado éste, el momento oportuno para que la impetrante se inconformara contra los supuestos agravios de los cuales se duele, sin embargo de los autos del expediente que nos ocupa, no existe evidencia de que hubiera presentado medio impugnativo contra la conformación definitiva de la planilla.

En virtud de lo anterior, la impugnante no puede alcanzar su pretensión final que es ser incorporada a la planilla como Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, pues al no haber impugnado la referida planilla, esta quedó debidamente registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, surtiendo todos sus efectos jurídicos, y toda vez que la etapa de Preparación de la Elección ya concluyó, estos actos se tienen por consumados de manera irreparable.

Dicho criterio, se apoya en las tesis relevantes número **S3EL 012/2001** y **S3EL 040/99**, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 797 y 808, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/019/2010

encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En razón de todo lo antes expuesto, y al hecho de que los actos que pretende impugnar la demandante, corresponden a la Etapa de Preparación de la Elección, es pertinente al caso, remitirnos al artículo 41 párrafo segundo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 tercer párrafo, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo,



a sus artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 41.-

La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...V...

VI.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 49.- ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

I...IV...

V.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...

VI...VIII.

Artículo 116.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Ley, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Artículo 117.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el 16 de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/019/2010

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.- Preparación de la Elección.

II.- Jornada Electoral; y

III.- Resultados y Declaración de Validez de la Elección.

Artículo 119.- La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el 16 de marzo del año de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaración de Inicio del Proceso Electoral.

Artículo 120.- La etapa de la Jornada Electoral, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.

Artículo 121.- La etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General, en los Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan...”

Los que disponen, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la Constitución Federal, Estatal y la Ley Electoral; es decir, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, esto es conforme inicia una, termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas; con lo que se busca otorgar certeza en el desarrollo de los comicios electivos, así como seguridad jurídica a los participantes.

Las etapas del Proceso Electoral, se encuentran establecidas en al artículo 118 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; siendo que en el caso que nos ocupa, los actos impugnados corresponden a la Etapa de **Preparación de la Elección**, la cual inició con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró el dieciséis de marzo de dos mil diez y concluyó al iniciarse a las siete horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil diez, la Jornada Electoral; es indispensable señalar que la referida etapa a su vez comprende otras, las cuales consisten en: **Registro de Candidatos**; Campañas Electorales; Determinación y Ubicación de Casillas; y Documentación y Material Electoral.



Por lo que, fue en la etapa de **Preparación de la Elección**, en donde la impugnante tuvo la oportunidad de inconformarse ante las supuestas anomalías e irregularidades que le causaron agravio y vulneraron su derecho político electoral de votar y ser votada; máxime que tenía conocimiento del acto que ahora impugna.

Y toda vez, que el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, se encuentra ya en la etapa de Resultados y Declaración de Validez de la Elección; todo lo ocurrido en las dos etapas anteriores y que no fue impugnado en su momento procesal oportuno, ha quedado consumado de manera irreparable; ya que de no ser así acarrearía incertidumbre e ilegalidad a todo el Proceso Electoral; con lo que resulta, que la reparación solicitada por la impugnante, es material y jurídicamente imposible.

Robustece lo anterior las jurisprudencias número **S3ELJ 37/2002** y **S3ELJ 13/2004**, las cuales son consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 181 y 183, las cuales son del rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.—El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitán por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/019/2010

se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo que, es conforme a Derecho desechar la demanda del Juicio al rubro citado con fundamento en lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Irma Gabriela Anderson Gasca.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, a la Autoridad Responsable, por oficio con copia certificada de la resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.